



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: TUTELA 2020-00045-00

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por YERIANNY ISABEL NAVA IRIARTE, mayor de edad, identificada con cédula de identidad No. 26.418.605 de Venezuela y domiciliada en el municipio de Juan de Acosta (Atlántico), actuando en nombre y representación de su hijo ISAAS DE JESUS NAVA, en contra de la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, y los VINCULADOS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, MIGRACION COLOMBIA, HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD S.A. "MACSA", ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRESS"

I. ANTECEDENTES

La accionante, en representación de su menor hijo, presentó acción de amparo en contra de la aludida entidad, por considerar que ésta viene desconociendo sus derechos fundamentales, de su menor hijo a la nacionalidad, identidad, la vida, la salud, la integridad física, calidad de vida, seguridad social, consagrados en la constitución y en el bloque de constitucionalidad, por lo que solicita que: i) Se ordene a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA para que en el término de 48 horas realice la inscripción del nacimiento su hijo ISAAS DE JESUS NAVA al registro civil colombiano. ii) Se ORDENE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA a través de su SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, una vez emitido el registro civil de nacimiento, procedan a realizar la afiliación del menor a una EPS del régimen subsidiado de forma inmediata.

Como supuestos fácticos de su pretensión, expone los que a continuación se sintetizan:

1. Que es venezolana
2. Debido a la crisis humanitaria, social y económica que se vive su país, emigro a Colombia hace 2 años, se encuentra en el país de forma irregular.
3. Que estando en el quedo embarazada y dio a luz a su hijo ISAAS DE JESUS NAVA el 15 de julio de 2020
4. Desde el momento del nacimiento ha presentado problemas de salud.
5. En los que se destacan: Dificultades para respirar, convulsiones, anemia, neumonía, por una fisura en uno de sus pulmones fue entubado y una bacteria en la sangre.
6. Por esas complicaciones ha estado internad en el HOSPITAL NIÑO JESUS
7. Cuando fue dado de alta, le ordenaron una serie de citas médicas y exámenes: cita con crecimiento y desarrollo, cita con pediatría, cita con neurología pediátrica, orden para realizar tac de cráneo simple, cita con oftalmología pediátrica, cita con hematología pediátrica, cita con neumología pediátrica, orden para continuar esquema de vacunación.



72

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

8. Que a la fecha el menor hijo cuenta con su certificado de nacido vivo y gracias a las medidas creadas por el Estado colombiano, es posible registrar a mí su hijo en este país, para que adquiriera su nacionalidad colombiana y así poder acceder a todas las prestaciones en salud y educación.
9. Que el viernes 28 de agosto, se acercó a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, para inscribir el nacimiento del menor, ISAAS DE JESUS NAVA, en el registro civil colombiano.
10. Que, en la sede registral, le negaron la posibilidad de registrar el menor, porque de acuerdo con la registradora, mi cédula de identidad venezolana no se encuentra vigente.
11. Que intento hablar con la REGISTRADORA, acerca de la situación de salud y la imperiosa necesidad de registrarlo, para acceder al sistema de salud y educación.
12. Aun así se niega la posibilidad de registro.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del siete (07) de septiembre de 2020, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionada y a los vinculados que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

A. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

En ese sentido se recibió respuesta en el trámite tutelar de las siguientes entidades en el siguiente ordeno: 1) MIGRACION COLOMBIA. 2) SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, a través de la OFICINA JURIDICA. 3) REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

i) La entidad Migración Colombia, en respuesta emitida el 8 de septiembre de la presente anualidad, expreso, que con relación a la petición principal de la accionante la ciudadana venezolana YERIANNY ISABEL NAVA IRIARTE identificada con cédula de identidad venezolana No. 26.418.605, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante toda vez que la UAEMC no tiene la competencia de expedir los registros de nacimientos los registros pues de conformidad como lo ordena el decreto 1260 de 1970 y la Ley 1098 de 2006. Es de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo anterior solicita que esta entidad sea desvinculada por falta de legitimación en causa, y por último hace una petición especial al despacho, la cual consiste en que, se conmine a la accionante para que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

73

ii) La Secretaría de salud de Juan de Acosta, a través de la oficina jurídica, contesto en los siguientes términos:

que adelanto los trámites pertinentes con la E.S.E HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA para que el Gerente de la E.S.E HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, ordene a quien corresponda la atención al menor ISAAS DE JESUS NAVA IRIARTE y así no se le vulnere su derecho a la salud, solicitó, que se vincule al trámite tutelar a la Secretaría De Salud Departamental y a la Personería Municipal como garante.

En consecuencia, solicita al despacho que se les desvinculen de la acción de tutela, toda vez que ya se adelantaron los trámites pertinentes con la E.S.E HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, a fin de que el menor sea atendido y se le brinden todas las atenciones requeridas, así mismo no se le vulnere su derecho a la salud

iii) Por último la Registraduría Nacional del Estado Civil, EL 10 de septiembre de 2020, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, se pronunció de la siguiente manera:

Que, en el caso concreto, es claro que el menor tiene derecho a la nacionalidad colombiana. Respecto a la inscripción del registro civil de nacimiento de ISAAS DE JESÚS NAVA IRIARTE, informa que el día 9 de septiembre de 2020 se procedió a expedir y entregar a la accionante el respectivo registro civil de nacimiento, bajo el indicativo serial N° 60180942 en la Registraduría Municipal de Juan de Acosta – Atlántico.

Por lo anterior, solicita declarar la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, toda vez que esa entidad ha cumplido con lo solicitado por la accionante.

III. PRUEBAS.

La accionante apporto como pruebas.

- Certificado de nacido vivo
- Historia clínica de ISAAS DE JESUS NAVA.
- Copia de la Cédula de identidad venezolana.

Pruebas de MIGRACION COLOMBIA.

- Traslado de la acción de tutela.
- Copia de la Resolución No. 154 del 6 de febrero del 2017, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
- Copia de la Resolución No. 1137 de 12 de diciembre de 2012 Representación Judicial de la Entidad.
- Acta de posesión No. 0026 del 07 de febrero de 2017.

Pruebas de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

- Traslado de la acción de tutela.
- Imagen del historial del registro civil de nacimiento de ISAAS DE JESÚS NAVA IRIARTE, bajo el indicativo serial N° 60180942

Pruebas de la Secretaria de Salud de Juan de Acosta.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

74

- Traslado de la Acción de tutela.
- Oficio de dirigido a la ESE HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Se configura violación a los derechos a la nacionalidad, identidad, la vida, la salud, la integridad física, calidad de vida, seguridad social, consagrados en la constitución y en el bloque de constitucionalidad conculcados por la la accionante YERIANNY ISABEL NAVA IRIARTE, en representación de su menor hijo, por parte del accionada REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE JUAN DE ACOSTA, al no haberse procedido a registrar a su menor hijo, ISAAS DE JESÚS NAVA IRIARTE, el día 28 de agosto de la cursante anualidad? ¿según lo argumentado por el accionante en la tutela?

V. CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales del menor ISAAS DE JESUS NAVA, representado en esta acción constitucional por su madre YERIANNY ISABEL NAVA IRIARTE, por parte de la registraduría municipal de Juan de Acosta, al presuntamente no acceder a expedir el registro civil de nacimiento del menor, el día 28 de agosto de 2020.

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arimados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, y las normas que lo complementan.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Según los hechos narrados en el memorial primigenio y de lo aportado con el mismo, se tiene que la señora YERIANNY ISABEL NAVA IRIARTE, el viernes 28 de agosto, se acercó a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, para inscribir el nacimiento del menor, ISAAS DE JESUS NAVA, en el registro civil colombiano, para así acceder a registra al menor que presenta problemas de salud, sea ingresado al régimen de salud subsidiado, a lo que no fue posible debido a que en esa entidad le manifestaron que, su cédula se encuentra vencida.

En su oportunidad, la entidad accionada, en respuesta de fecha 10 de septiembre de 2020, tal y como se evidencia en el memorial de respuesta, señalando que dio trámite a la inscripción del registro civil de nacimiento del menor ISAAS DE JESÚS NAVA IRIARTE, informando así que el día 9 de septiembre de 2020 se procedió a expedir y entregar a la accionante el respectivo registro civil de nacimiento, bajo el indicativo serial N° 60180942 en la Registraduría Municipal de Juan de Acosta – Atlántico.

Para corroborar lo anterior, este despacho procedió a través del Oficial Mayor, a enviar un correo electrónico, sin recibir respuesta alguna, se procedió al día 14 de septiembre de 2020, a las 08:17 p.m., a comunicarse con el abonado telefónico de la accionante indicado en el libelo tutelar, con quien se tuvo contacto y este informo a este despacho, lo siguiente;

Se le consultó, si efectivamente, la registraduría había emitido el registro civil del su menor hijo, comento, que el martes 8 de septiembre fue llamada por la registraduría para realizar los trámites, de registro, pero que por motivos personales esta asistió a la diligencia de registro el día 9 de septiembre, esta contesto, que desde el día de presentación de la Acción de Tutela, la registraduría municipal de Juan de Acosta la llamo, para el respectivo tramite, expresó que el menor se encuentra registrado, que se ese día no fue posible la firma del testigo, pero que aun así le expidieron una copia, para realizar los trámites de salud del menor.

Se le consultó si había llevado el respectivo registro civil a la Secretaría de Salud Municipal de Juan de Acosta, y expreso que no, había realizado tramite alguno ante esa entidad, afirmo no tener conocimiento de ello.

En ese sentido este despacho, corrobora el anexo de la respuesta de la accionada, registraduría municipal de estado civil, donde efectivamente se dio la inscripción y expedición, del registro civil de nacimiento del menor ISAAS DAVID NAVA IRIARTE.

Así las cosas, de acuerdo a lo esbozado por la entidad enjuiciada, y analizando las pruebas adosadas al expediente, se evidencia efectivamente que el día 09 de septiembre de 2020, fue debidamente registrado el menor hijo del accionante, satisfaciendo así lo pretendido por la parte actora, yendo en consonancia con lo presupuestado por la Honorable Corte Constitucional, entrando así en el sendero del hecho superado.

No obstante, lo anterior de conformidad con lo informado por los representantes de las entidades accionadas, en el decurso de la presente acción constitucional se emitió un pronunciamiento en torno al citado requerimiento, por lo que se hace necesario el estudio de la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no

70



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"³.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.⁴

Como consecuencia de lo discurrido, se observa que, en efecto, se encontró que la Registraduría Nacional Del Estado Civil, inscribió al menor en el registro civil bajo el indicativo serial N° 60180942, lo que además pudo constatar la accionante ya lo tiene en su poder, en conclusión, por ser coherente y de fondo a lo pretendido se entiende satisfecho el ejercicio de los derechos fundamentales rogados por la accionante, con respecto a la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la madre, teniendo en cuenta que la encausada dio respuesta a su requerimiento y la puso en su conocimiento, por lo que así se declarará.

¹ Sentencia T-235 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro ~~DAVILA GONZALEZ~~ Al respecto, el artículo 28 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "Así, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

⁴ Sentencia T-207 de 2014. MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Por último, este Despacho le requiere a la accionante, para que realice los tramites administrativos ante la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, para que, esta entidad sin dilación alguna, proceda el ingreso del menor en el régimen de salud subsidiada, en esta municipalidad. Para que así acceda los servicios de salud que requiera.

Conmínesse a la accionante, YERIANNY ISABEL NAVA IRIARTE, a que regularice su situación migratoria, que por encontrarse en suelo colombiano, así como tiene derechos también tiene obligaciones con el estado, por lo anterior, se le solicita que se acerque a la Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al interior de la acción de tutela promovida por YERIANNY ISABEL NAVA IRIARTE, en representación de su menor hijo ISAAS DE JESÚS NAVA IRIARTE, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE JUAN DE ACOSTA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Ordénesele a la accionante, para que realice los trámites administrativos ante la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, para que, esta entidad, sin dilación alguna, proceda el ingreso del menor en el régimen de salud subsidiada y así acceda los servicios de salud que requiera.

TERCERO. - Conmínesse a la accionante, YERIANNY ISABEL NAVA IRIARTE, a que regularice su estatus migratorio, por lo anterior, se le solicita que se acerque a la Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano..

CUARTO. - Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. - En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
JUEZ**